

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 4 AGO 2005	
SEC: 1	1452 HORA 13 ³⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 23 de la ley 20628 por el siguiente:

GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA

Art. 23 - Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de ONCE MIL QUINIENTOS DOCE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 11.512,73-) siempre que sean residentes en el país;

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a ONCE MIL QUINIENTOS DOCE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 11.512,73.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 5.756,24.-) anuales por el cónyuge;

2) DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 2.878,26.) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 2.878,26-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de Veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

(c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 14.391.-) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

Proyecto de ley

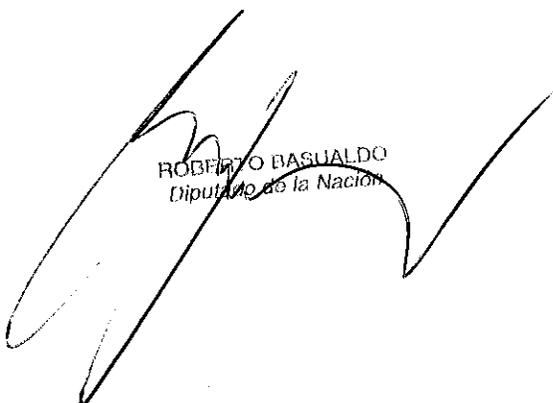
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

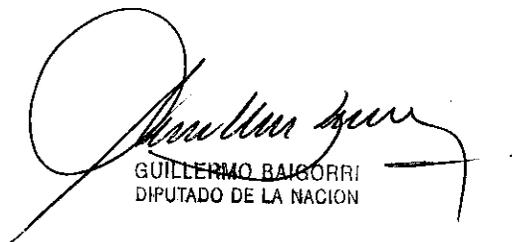
El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento *diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio.* Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente ley entraran en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación


GUILLERMO BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene el objetivo la actualización de algunos ítem de la ley del impuesto a las ganancias.

Tales ítem son: Ganancia no imponible, deducciones especiales , por esposa y por hijos y cargas.

Los mismos quedaron desactualizados luego del proceso devaluatorio, y en la actualidad no son valores representativos de la realidad, por lo tanto lo que proponemos es la actualización de los mismos.

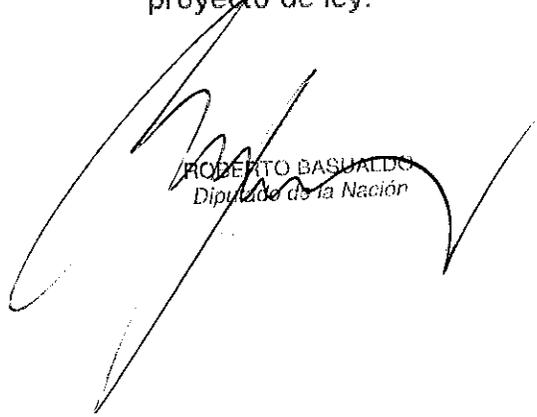
En tal sentido sugerimos elevar la ganancia no imponible a \$ 11.512,73 (once mil quinientos doce pesos son setenta y tres centavos).

Las deducciones especiales llevarlas a \$ 14.391,01 (catorce mil trescientos noventa y un peso con un centavo) y las deducciones por esposa \$ 5.756,24 (cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos con veinticuatro centavos)

Por ultimo los valores por hijos / cargas, elevarlo a 2.878,26 (dos mil ochocientos setenta y ocho pesos con veinteseis centavos).

De esta manera queda actualizado por un mix de índices combinados el artículo 23 del impuesto a las ganancias.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares legisladores me acompañen en el presente proyecto de ley.


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación


GUILLERMO BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION